

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

S'il n'y avait pas de justice

il n'y aurait ni gouvernement, ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

1897.

Al cumplir *El Derecho* un año más de vida, entrando al octavo de la época tercera de su publicación, llena un deber de los más gratos, deseando á sus lectores todo género de felicidades.

El Derecho atraviesa por una crisis, que de resolverse tiene bien pronto, y para entonces aplaza indicar las mejoras que hayan de introducirse ó el programa de estudios y trabajos á que hubieren de dedicarse sus actuales propietarios ó sus sucesores, unos y otros animados siempre de los mejores deseos, por conservar el prestigio y buen nombre de esta publicación.

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente: C. Lic. F. Martínez de Arredondo.

Ministros: „ „ Pudenciano Dorantes.

„ „ „ Félix Romero.

„ „ „ J. Sierra.

„ „ „ M. de Zamacona.

„ „ „ Alberto García.

„ „ „ J. M. Aguirre de la Barrera.

„ „ „ E. Novoa.

„ „ „ Macedonio O. Gómez.

„ „ „ E. Ruiz.

Secretario: „ „ Arcadio Norma.

Violación de garantías.—¿Procede el recurso de amparo por ese capítulo, cuando un Tribunal de apelación, ante quien se ventilan dos recursos de esa índole, resuelve sobre uno sin seguir el orden cronológico é imposibilitando la resolución del segundo recurso, con la del primero?

México, Agosto 29 de 1896.

Vistos en revisión los autos del juicio de amparo que ante el Juez 2° de Distrito de esta Capital, promovió el Lic. Ignacio Cejudo, contra actos y procedimientos de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de los cuales, con fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio que el mismo Sr. Lic. Cejudo promovió contra D. Juan L. Salinas, sobre otorgamiento de una escritura, pronunció una resolución, confirmando una providencia del Juez 2° de lo Civil que mandó citar para sentencia en el juicio expresado, no obstante hallarse pendiente la decisión de ape-

lación anterior, interpuesta por el repetido promovente contra otro auto del propio Juez; estimando así que con los actos relacionados se violan en su persona las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal.

Visto el fallo que en 15 de Julio del corriente año pronunció el Juez de Distrito, concediendo el amparo contra la resolución de la 3ª Sala, de 25 de Noviembre de 1895, negándola respecto de los demás puntos á que se refiere el ocurso de queja y ordenando se compulsa testimonio de lo conducente en cuanto al delito de falsificación que denuncia el mismo quejoso.

Considerando primero: Que, por el informe de la autoridad ejecutora y demás constancias probatorias acumuladas en el expediente, aparece plenamente justificado que en un juicio seguido por el Sr. Lic. D. Ignacio Cejudo contra D. Juan L. Salinas, sobre otorgamiento de una escritura, el primero pidió y obtuvo del Juez 2º de lo Civil, que se citara al segundo para que absolviera posiciones: que hecha la citación por medio de exhorto librado al Juez de Distrito de Tlálpam, y diligenciado por el menor de Xochimilco, quien apercibió legalmente á Salinas de que si no comparecía se le daría por confeso en las posiciones exhibidas; tan luego como el exhorto fué devuelto al Juez de lo Civil, Cejudo acudió á éste, pidiéndole, que puesto que Salinas no hubo comparecido á la diligencia, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, le declarase confeso en las posiciones exhibidas: que el Juez 2º de lo Civil, en auto de 27 de Junio del año próximo pasado, declaró que no era de darse por confeso á Salinas en las posiciones articuladas: que Cejudo apeló de este auto, siéndole denegado el recurso, é interpuesto el de denegada, la 3ª Sala, ante quien se substanció, en 24 de Septiembre del año citado, revocó la calificación del grado hecha por el inferior, y declaró que debía admitirse la apelación en ambos efectos: que entre tanto, el Juez 2º de lo Civil, continuando en la tramitación del juicio, en 31 de Agosto mandó citar para sentencia definitiva, de cuya providencia también apeló Cejudo, siéndole admitido el recurso: que elevados los autos á la 3ª Sala del Tribunal Superior para

substanciar las apelaciones interpuestas, ya en ella, la Sala, no obstante las gestiones que hizo el Lic. Cejudo para que se verificaran en su orden cronológico las vistas de los autos en una y otra apelación, la Sala señaló previamente día para la vista en apelación del auto que había citado para sentencia, que tuvo su verificativo en 21 de Noviembre. cuando estaba pendiente aún la vista de los autos en la apelación de la providencia del 27 de Junio, que resolvió que no era de darse por confeso á Salinas en las posiciones presentadas por Cejudo.

Considerando segundo: Que de la exposición anterior se deduce sin esfuerzo alguno, que la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, cuando por las actuaciones que radicaban ante su jurisdicción le constaba de un modo indudable que no podía quedar cerrado el debate en el juicio, desde el momento que estaba pendiente la decisión previa sobre un punto previo en el mismo litigio, cual era el de definir si Cejudo tenía derecho á que se declarase confeso á su colitigante Salinas en las posiciones que le articulaba, al desentenderse de pronunciar tal decisión y declarado que debía subsistir la citación para sentencia hecha por el Juez 2º de lo Civil, innovó el estado de los autos, poniendo punto al debate que, desde ese propio momento, quedaba cerrado en perjuicio de Cejudo, que tenía un derecho perfecto y legítimamente adquirido por medio de una apelación interpuesta y admitida en tiempo hábil, á que se resolviera si debía ó no declararse confeso á Salinas en las posiciones referidas.

Considerando tercero: Que si bien el principio de derecho que establece que *apellatione pendente nihil innovandum* que cita como infringido el Lic. Cejudo por la 3ª Sala del Tribunal Superior, es de aplicación estricta con relación al Juez *a quo*, á quien le está vedado modificar el estado de la actuación, en virtud de que desde que la apelación queda admitida se desprende de la jurisdicción en el negocio, hasta que el Tribunal Superior no resuelve sobre el punto apelado, sin embargo, en el caso no puede decirse que el Juez 2º de lo Civil quebrantara el precepto aludido, por el hecho de que con fecha 31 de Agosto

hubiera ordenado que se citara para sentencia en los autos, en razón de que en esa fecha no estaba pendiente aún el recurso de apelación que fué admitido hasta el 24 de Septiembre por la Sala, al revocar la calificación del grado que el mismo Juez hizo respecto á la apelación del auto de 27 de Junio, sino que lo que estaba pendiente en esa fecha era la denegada interpuesta que como es sabido, no suspende el curso de los autos.

Considerando cuarto: Que si por la razón expuesta al principio del anterior considerando, no puede decirse tampoco propiamente hablando que la 3.^a Sala del Tribunal Superior innovara el estado de los autos, pronunciando decisiones distintas de aquellas que estaban sometidas á su conocimiento, en virtud de las apelaciones interpuestas, sí es un hecho que conociendo como conocía de dos recursos de apelación interpuestos en el mismo negocio, la razón del método en la tramitación del procedimiento y aún de la materia de una y otra, exigía que primero se hubiese ocupado de tramitar y decidir la relativa al auto de 27 de Junio, sobre si era de declararse por confeso ó no á Salinas, y posteriormente la relativa al auto de 31 de Agosto, sobre si subsistía ó no la citación para sentencia. De otra suerte, tratando en primer lugar ésta, y decidida como lo fué, confirmando el auto del inferior que citó para sentencia definitiva, se daría el absurdo, ó de omitir la resolución respecto á la primera apelación, puesto que pronunciada la citación para la definitiva, ninguna otra resolución podría recaer en el juicio que la decisión del litigio en cuanto á lo principal, ó de que no obstante que la Sala había dado por terminado el debate, sin jurisdicción alguna y sin tener ya estado el juicio, pronunciara, como lo verificó, la resolución correspondiente á la otra apelación; y en uno y en otro caso con perjuicio notorio de los derechos é intereses del Lic. Cejudo quien, en el primero los tenía adquiridos para obtener una resolución cualquiera sobre lo que solicitaba en cuanto á la declaración de confeso de Salinas; y en el segundo, de ser juzgado por Jueces competentes y obrando en el ejercicio pleno de su jurisdicción, á fin de

asegurar la legalidad del procedimiento y evitar su nulidad.

Considerando quinto: Que bajo los conceptos enunciados la resolución recurrida en este amparo como quiera que se pronunció con infracción de las leyes de procedimiento, carece de motivo y fundamento legal y es violatoria en la persona del Lic. Cejudo, de las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitución.

Considerando sexto: Que si por lo dicho, es procedente el amparo solicitado, se hace innecesario examinar los demás capítulos de violación de garantías á que se refiere el ocuso de queja, tanto más cuanto que refiriéndose en su mayoría á vicios é irregularidades del procedimiento que pudieran constituir motivos de responsabilidad en sus autores, al examinar si en realidad existen, como lo asegura el Lic. Cejudo, llegando hasta denunciar la Comisión del delito de falsedad, podría quedar preocupada esa misma responsabilidad, la cual no ha sido inquirida ni resuelta por los tribunales del orden común; siendo así que si el repetido Lic. Cejudo cree tener motivos para exigirla, tiene la facultad y el derecho de verificarlo, mediante el ejercicio de las acciones que las leyes le otorgan y que hasta la fecha no aparece que haya puesto en juego.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el fallo que se revisa en sus dos puntos primero y segundo y se declara:

1.º Que la Justicia de la Unión ampara y protege al Lic. Ignacio Cejudo contra la resolución de la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia, de 25 de Noviembre de 1895, á que su queja se refiere;

2.º Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al mismo Lic. Cejudo respecto á los demás puntos que abarca su escrito de queja;

3.º Se revoca el tercer punto resolutivo del fallo que se revisa, y en su lugar se declara: Se dejan á salvo los derechos del quejoso en cuanto á las irregularidades del procedimiento y delito de falsificación que ha denunciado, para que los deduzca en la vía y forma que corresponda.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen como testimonio de esta resolución, publíquese y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, en cuanto al primero y tercer punto y por unanimidad, respecto del segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente, *Francisco Martínez de Arredondo*.—Ministros: *Pudenciano Dorantes*.—*Félix Romero*.—*J. Sierra*.—*M. de Zamcona*.—*Alberto García*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*E. Novoa*.—*Macedonio O. Gómez*.—*E. Ruiz*.—*Arcadio Norma*, secretario.

JUZGADO DEL DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Juez: C. Lic. Darío Vasconcelos.
Secretario: „ „ Jesús V. del Mercado.

Amparo.—¿Cuando se solicita en negocios del orden civil sólo puede referirse á violación del art. 14 constitucional, por inexacta aplicación de las leyes del orden común?

Acapulco, Marzo 17 de 1896.

Visto este amparo promovido por Prisciliano Alvarado y socios, contra actos del C. Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como violatorios del artículo 27 Constitucional; en virtud de que, mediante ellos, aseguran los quejosos, se les arrebató su propiedad.

Visto el escrito de queja, el informe de la autoridad ejecutora y pedimento fiscal.

Visto: que, según los quejosos, el amparo ha surgido de los hechos siguientes:

Resultando primero: Que, en el año de 1710, la Comunidad de indígenas de Chilapa, á la que pertenecieron los antepasados de los recurrentes, obtuvieron de la Corona de España el título de propiedad de los terrenos que poseían, con la condición de pagar obenciones.

Resultando segundo: Que, en 4 de Julio de 1766 fueron inquietados en la posesión, y, habiendo ocurrido en queja á la Real Audiencia, ésta envió á un delegado especial con el fin de que se les amparara.

Resultando tercero: Que, en 9 de Enero de 1772 se dió posesión á D. Antonio Navarro, del Rancho de Pantitlán, y este se

ñor pretendió despojar de sus terrenos á la Comunidad de Chilapa.

Resultando cuarto: Que, en 29 de Mayo de 1824, D. José María Mauricio, sin título legal, solicitó copia del acta de posesión dada á Navarro y se le expidió sin citación de la Comunidad á que se hace referencia.

Resultando quinto: Que, en Marzo de 1873, los herederos de D. José María Mauricio vendieron el Rancho de Pantitlán á D. Vicente Andraca y después otorgaron escritura de venta á la Sociedad "Andraca Hermanos."

Resultando sexto: Que, en 28 de Octubre de 1895, los Sres. Andraca vendieron el Rancho aludido á los Sres. Juan Abarca y Lara y Macario Acevedo y estos señores solicitaron después la posesión, á cuyas pretensiones se opusieron los ocursantes; y

Por último, en 21 de Diciembre de 1893, fueron demandados los promoventes sobre desocupación y entrega de terrenos y se les condenó en este sentido, más al pago de costas causadas, por sentencia que pronunciaron el Juez 1º Menor de Chilapa y el Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La autoridad ejecutora informa:

1º. Que lo dicho por los quejosos en el punto sexto, es exacto, relacionando además, que el demandante Prisciliano Alvarado y socios acompañó á su demanda una escritura otorgada el 21 de Junio de 1892, en la que consta, que Abarca y Lara y Acevedo se repartieron el terreno de Pantitlán.

2º. Que la contraria de Alvarado hizo constar, que éste y sus compañeros tenían establecidos cortes de madera en la línea divisoria.

3º. Que Prisciliano Alvarado fué nombrado representante común entre sus consocios.

4º. Que Alvarado negó la demanda: objetó de legítimos los títulos de su contraria: y dijo que los linderos señalados por Abarca y Acevedo no son los que verdaderamente limitan el Rancho de Pantitlán.

5º. Que recibido á prueba el juicio, el quejoso Alvarado presentó los tres instrumentos públicos siguientes: las diligencias de posesión dada á D. Antonio Navarro el

año de 1772 y compulsado en 1824, á solitud de D. José María Mauricio: la escritura de venta por Mauricio á los hermanos Andraca; y las diligencias de posesión dada á Abarca y Acevedo en 1885, estando en estas diligencias, así como en los otros dos documentos anteriores, señalados los mismos linderos.

6º. Se mandó expedir copia de una parte de los títulos primordiales de los terrenos de la Comunidad de Chilapa, cuyos títulos paran en poder del Ayuntamiento del mismo Chilapa y se recibió la información testimonial que ofreció la parte de Alvarado.

7º. Los informantes declararon conocer dos de los linderos á que se refiere Alvarado; pero disintieron en la época en que desapareció la mojonera puesta en el punto llamado "Chimalacatla" y en la existencia y número de los Teposcohuites, otro de los linderos marcados.

8º. Que del reconocimiento que se practicó sobre el terreno en cuestión, no se pudieron identificar los linderos designados por la parte de Alvarado.

9º. Que por sentencia asesorada se condenó en 1ª Instancia á Alvarado á la devolución y entrega de los terrenos que poseía y al pago de costas.

10º. Que en 2ª Instancia rindieron las partes la prueba que convino á sus derechos.

11º. Que de los mismos documentos presentados por los solicitantes y reconocimiento judicial aparece, que se trata más bien de una cuestión de límites y no de un juicio de propiedad.

12º. Que el uso de los interdictos es potestativo, y, por lo mismo, el actor está en su perfecto derecho al preferir mejor el juicio ordinario de propiedad, que decide definitivamente los derechos controvertidos y no algún interdicto, que sólo sirve para decidir sobre la posesión interina de la cosa litigiosa.

13º. Que en el presente caso no sólo están definidos los límites del terreno de que se trata, sino que los testigos informantes ó de identidad presentados por el promovedor no declararon de conformidad respecto á límites.

14º. Que el recurrente y sus represen-

tados están favorecidos por una copia certificada de la posesión judicial que se les dió en una fecha que no está marcada; pero esta copia está en contradicción con el contenido de los instrumentos públicos presentados por la parte contraria y con la copia certificada de la memoria que marca los linderos de la Comunidad de Chilapa.

15º. Que las cuestiones de apeo y deslinde jamás preocupan las de propiedad, y sólo las motiva el hecho fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo (artículo 1259 del Código de Procedimientos vigente en el Estado.)

16º. Que como la Prefectura de Chilapa adjudicó á los recurrentes, terrenos que eran de propiedad particular, los títulos que les extendió aquella oficina carecen de fuerza legal, siendo nulo el contrato á que se refieren (artículos 2958 y 2959 del Código Civil); y

Considerando primero: Que el estudio concienzudo, tanto de los fundamentos de la queja como de los del informe de la autoridad ejecutora, se ve que el fallo que ésta pronunció no importa la violación constitucional que se invoca, ya porque los ocursoantes fundaron su queja en documentos que no fueron apreciados por la autoridad judicial del fuero común y ya porque al estimar esta misma autoridad las escrituras de adjudicación presentadas por Alvarado y socios, dedujo de su fecha que la parte contraria de los solicitantes, poseía el terreno cuestionado con anterioridad y estaba amparada por los títulos primordiales y demás documentos públicos que acompañó á su demanda.

Considerando segundo: Que una de las principales facultades de la autoridad judicial, al abrirse un juicio, es, cerciorarse de la personalidad de los litigantes y enterarse de los documentos referentes á la demanda: y esto es obvio, pues de otra suerte se complicaría sin justificación y hasta sin motivo á los litigantes, en juicios que carecían de base y fundamento legal.

Considerando tercero: Que habiéndose hecho en el presente caso aplicación de las

leyes de Procedimientos y del Código Civil vigentes en este Estado, la resolución sobre este amparo debe recaer sobre el punto relativo á la aplicación exacta ó inexacta de las leyes citadas y decidir si con esa aplicación se ha violado alguna garantía ó precepto constitucional, único caso en que se ha declarado procedente el amparo en materia civil, por supremas ejecutorias del Alto Tribunal de Justicia de la Nación.

Considerando cuarto: Que el fallo dictado por la autoridad ejecutora está apoyado en los siguientes preceptos legales: artículos 8.º, 50, 93, 212 fracción 4.ª, 526, 562, 567, 637, 660 fracción 1.ª, 661, 662, 776, 777, 885 fracción 6.ª, 1259 y 1456 del Código de Procedimientos Civiles y 1177, 2958 y 2959 del Código Civil, todos aplicables al caso controvertido.

Considerando quinto: Que el promovente alegó, al promover este recurso, que se ha violado en la persona de él y de sus representados, la garantía del artículo 27 constitucional, en virtud de que con la sentencia que dictó el Juez primero menor de Chilapa y confirmó el Magistrado de la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fueron expropiados de los terrenos que aseguran pertenecerles en el rancho de Pantitlán.

Considerando sexto: Que no existe en el presente caso la violación invocada, porque la autoridad judicial del fuero común que conoció de este asunto, sujetó sus actos á las prescripciones que arreglan el procedimiento en materia civil, llevó el juicio por rigurosa tramitación; y por último, dictó su sentencia tomando en cuenta los derechos de cada uno de los contendientes; por tales razones y con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República;

La Justicia de la Unión debía fallar y fallar, declarando que no ampara ni protege á Prisciliano Alvarado y socios, contra los autos de que se quejan. Hágase saber. Compúlsense las copias de estilo para su publicación, y original remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales. Así lo sentenció, y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos,

Juez de Distrito en el Estado, Doy fé.—*Darío Vasconcelos.*—*Jesús V. del Mercado.*—secretario.—Rúbricas.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
OAXACA.

Juez, C. Lic. José A. Serret.
Srio, C. Lic. E. Adolfo Quintanar.

Guardia Nacional.—¿Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, organizarla, armarla y disciplinarla?

Id.—Faltando el Reglamento que le rija ¿pueden los Estados crearla para su territorio y legislar para quienes la compongan aplicándoles la Ordenanza General del Ejército?

Id.—El juicio criminal que se instaura contra un individuo de la Guardia nacional, de un Estado que la tenga, ¿puede revestir el carácter de un juicio legal, ó equivale á establecer un tribunal especial que repugna á los principios de la Constitución Federal?

Oaxaca de Juárez, Septiembre 26 de 1896.

Vistos; y resultando primero: Que con fecha 31 de Mayo último, el soldado de Guardia Nacional Mariano Melgar ocurrió á este Juzgado en solicitud de amparo contra la ejecución de la pena de muerte á que fué condenado por la Fiscalía Militar y Corte de Justicia del Estado, por el delito de homicidio é insubordinación, considerando violadas en su persona las garantías constitucionales que tiene todo acusado, supuesto que se le aplicaron las penas que señala la Ordenanza General del Ejército, en lugar de ser juzgado por los tribunales comunes y castigado con las penas del Código Penal.

Resultando segundo: Que, habiendo pedido la suspensión inmediata del acto reclamado, ésta se decretó de plano, con fundamento de los arts. 11 y 12, fracción 1.ª de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

Resultando tercero: Que, habiendo manifestado el acusado que el amparo lo pedía contra la ejecutoria de la 1.ª Sala de la Corte de Justicia del Estado, se le pidió informe, el cual rindió con fecha 3 de Junio, manifestando para justificar sus actos: que Manuel Melgar, soldado de la Guardia Nacional, fué juzgado por el Fiscal Militar conforme al art. 4º del decreto del Estado de 27 de Noviembre de 1890, por el delito de homicidio, verificado en la persona del subteniente Manuel Hernández, en el interior del cuartel y en el acto del servicio y á consecuencia de las órdenes que como superior daba el occiso al acusado, por lo

cual se le dió al delito el carácter de insubordinación con vías de hecho, delito definido en el art. 3673 de la Ordenanza General del Ejército, en el año en que se expidió el decreto aludido, y aceptando para los delitos militares cometidos por individuos de la Guardia Nacional del Estado por el artículo 7.º del mismo decreto: que en esa virtud, el referido Melgar fué sentenciado en primera, segunda y tercera instancias á la pena capital, como consta de la sentencia que en testimonio acompañó, así como de las declaraciones del reo, testigos Darío Vasconcelos y Miguel Arona, que fundan la responsabilidad del primero, y por último, de la inspección anatómica del occiso que comprueba la existencia del delito de homicidio.

Resultando cuarto: Que concedida la prueba, el quejoso rindió la documental, consistente en copias autorizadas expedidas por la 1.ª Sala del auto de prisión forma decretado por el Fiscal Militar, sentencia de éste en 1.ª instancia, sentencias de la 2.ª y 1.ª Sala de la Corte de Justicia y voto particular del Magistrado Rafael Hernández. Los tres fallos están uniformes en cuanto á la calificación del hecho y pena que debe aplicarse, que es la de muerte, como se ha dicho. El Lic. Hernández, en su voto particular, opinó porque la resolución legal debía ser nulificando todo lo actuado por falta de jurisdicción al Fiscal Militar para conocer y fallar en esos asuntos, debiendo consignarse al responsable al Juez del ramo Penal.

1.º Porque el art. 72, fracción 19 de la Constitución General, faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para organizar, armar y disciplinar á la Guardia Nacional, quedando á los Estados sólo la de instruirla conforme á la disciplina prescrita en los reglamentos que expida la Legislatura Federal.

2.º Porque en virtud de lo anterior, el decreto de 27 de Noviembre de 1890, que reglamentó la Guardia Nacional en el Estado, fué expedido sin facultades por la Legislatura del mismo y en consecuencia, la Guardia Nacional reglamentada por él y creada por otros decretos anteriores del mismo Estado, carecen de existencia legal, una vez que el Congreso General no ha ex-

pedido los reglamentos á que se refiere la frac. 19 del citado art. 72 de la Constitución.

3.º Que por lo expuesto, si se quita al cuerpo de artillería, á que pertenecieron occiso y acusado, el carácter de Guardia Nacional, siempre conservará el de tropa formada y como tal, estará comprendida en la 2.ª fracción del art. 112 de la misma Constitución; y por lo tanto también en ese supuesto, su existencia pugna con la ley Constitucional.

4.º Que instruida y fallada la causa por el Fiscal Militar, tribunal instituido por el referido decreto de 1890, para juzgar á los individuos de la Guardia Nacional, el procedimiento es contrario al art. 71 de la Constitución lo cual supuesto que sólo tienen facultad para ello las autoridades mencionadas en él, no la forma legal, y su establecimiento, faltando esas condiciones, constituye un tribunal especial prohibido por el art. 14 de la Constitución Federal; y á tal género pertenece el establecido por el citado decreto de 1890, el cual es un Juez de 1.ª Instancia establecido en la capital del Estado sólo para conocer de llamados negocios militares y nombrado por el Gobierno del Estado y no electo popularmente, como deben serlo los jueces determinados en la Constitución local.

5º Que establecido ese tribunal por la Constitución, es evidente que todos sus actos son nulos por falta de jurisdicción, y nulo es por lo mismo el procedimiento criminal sustanciado contra Manuel Melgar en 1.ª Instancia y sobre tal procedimiento no puede basarse el de 2.ª y 3.ª Instancia.

Resultando quinto: Que concluido el término probatorio, alegaron el quejoso y Promotor Fiscal, pidiendo este funcionario se negara el amparo, porque no cree anticonstitucional el decreto del Estado de 27 de Noviembre de 1890, que estableció el Tribunal de 1.ª Instancia en los delitos perpetrados por la Guardia Nacional, en virtud de que no se ha expedido el reglamento á que se refiere la fracción 19 del art. 72 de la Constitución Federal, pues debe tenerse presente que al establecerse en él, que el Congreso tiene facultad para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, no se previno la disolución de la ya

existente en el Estado por decreto de 12 de Abril de 1846, ni debe presumirse que el legislador constituyente haya querido desvirtuarla en perjuicio de la subsistencia de esta Entidad Federativa; sino que permaneciera sujeta á las prescripciones locales, mientras no se expida el reglamento general, y de esa necesidad dimana que no deba tenerse como anticonstitucional el citado decreto de 27 de Noviembre de 1890, supuesto que vino á garantizar la paz y tranquilidad del Estado, en ramo tan importante como es el de la fuerza pública, que para llenar su objeto debe estar disciplinada, y esto no se alcanzaría sino por los medios adoptados en el decreto mencionado.

Considerando primero: Que entrañando varias cuestiones el presente amparo, hay que examinar las que tienen relación con los arts. 13 y 14 de la Constitución General, supuesto que de las pruebas y alegato del quejoso se deduce que por violación de las garantías contenidas en esos artículos entabló el amparo.

La autoridad ejecutora justifica sus actos con la Ley de 27 de Noviembre de 1890, que manda que en el Estado, los delitos perpetrados por la Guardia Nacional en el servicio, sean juzgados en primera instancia por un Fiscal militar y en segunda y tercera por la Corte de Justicia aplicando á los delinquentes los artículos respectivos de la Ordenanza general del Ejército que se declararon vigentes y cree por lo mismo que su sentencia es legal y, por consiguiente, lo actuado desde que fué iniciado ante el Fiscal el proceso contra Melgar. Confiesa la autoridad ejecutora que procedió conforme á la queja, pero sostiene que su procedimiento, por estar estrictamente arreglado á la ley del Estado que lo estableció en esa clase de asuntos, no violó artículo constitucional alguno y al efecto acompañó copia de la inspección anatómica para comprobar la existencia del delito, y de la confesión del reo y de claración de testigos presenciales para justificar su culpabilidad. La resolución en el presente caso debe ser la consecuencia de la calificación que se haga del procedimiento de la autoridad ejecutora, averiguando si esa resolución, con el fundam.

mento en que se apoya, no es violatoria de la Constitución General.

El art. 72 de la Constitución, en su fracción 19, señala como facultad del Congreso de la Unión dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, dejando á los Estados la facultad de instruir conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

El art. 112, en su frac. 2.ª, prohíbe á los Estados tener en ningún tiempo tropa permanente, y el 126 dice: que los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Considerando segundo: Que no habiéndose expedido el reglamento de la Guardia Nacional por el Congreso de la Unión, único competente, conforme á la frac. 9.ª del art. 72 de la Constitución ya citada, el decreto del Estado de 27 de Noviembre de 1890, es ilegal y contrario á la Constitución, porque se ha expedido sin facultad alguna por el Congreso del Estado ó reglamentando la instrucción penal y lo que es más grave, estableciendo un tribunal especial para los delitos perpetrados en un cuartel del Estado.

En el orden democrático y en el sistema político en el que descansa nuestra Constitución es muy respetable la soberanía de los Estados, y tanto, que por el art. 117 les está concedido todo aquello que por la misma Constitución no corresponde expresamente á los funcionarios federales pero de ésto á la facultad de interpretar los preceptos de la Constitución ó de expedir leyes que los contraríen, hay una diferencia tan substancial, que no se puede desconocer, por mucho que se quiera abogar por la soberanía de los Estados. Esta se entiende dentro de la Constitución, como expresamente lo dice el art. 126 citado y así lo aceptaron los mismos Estados.

El Sr. Lic. Vallarta en uno de sus votos, (Septiembre de 1881), comentando el artículo referido y haciendo comparación con la Constitución de los Estados Unidos del Norte, dice: "Si pues nosotros carecemos aun de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, no es indispen-

sable ocurrir á la legislación de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente. Es un hecho fuera de toda duda, que el Congreso Constituyente quiso dotar á México de unas instituciones iguales á las que rigen en los Estados Unidos del Norte, tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho Constitucional el texto de nuestra ley no es sino la traducción literal del 6.º de la Constitución norteamericana, que dice así: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan en observancia de ella y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos á ella, no obstante lo que en contrario disponga la Constitución ó leyes de cada Estado".

"El principio admitido en Inglaterra dice Kent, de que el Parlamento es omnipotente, no está aceptado en los Estados Unidos. . . . En el país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efecto si fuere contraria á la Constitución. Los tribunales e tan obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitución. . . . como que ésta es la suprema ley con la que todas las otras deben conformarse. . . por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es nula absolutamente y de ningún valor." Otro insigne expositor de la Constitución Americana, Hamilton, defiende las mismas teorías con estos enérgicos argumentos: "No hay verdad que en más claros principios esté fundada que éstos: todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Constitución puede ser válida. Negar esto, sería afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos, obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que les prohíben."

El mismo Vallarta, para manifestar que el pensamiento que dominó en el Constituyente es el mismo que se ha expuesto an-

tes de autores norte-americanos, dice: «Cuando el equilibrio de los poderes públicos se buscaba en el veto, un diputado, miembro de aquella comisión, impugnando tal propósito decía en la sesión de 22 de Noviembre de 1856, estas notables palabras: «Creo que es infundado el temor de que halla leyes anticonstitucionales, pues que al determinar las facultades del Poder Judicial, se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitución, ya emane del Congreso Federal, ya de las Legislaturas de los Estados.» Esto mismo está sancionado por diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De todo lo expuesto se deduce: que el Congreso del Estado no tuvo facultad de expedir el decreto de 27 de Noviembre de 1890, y que los Magistrados, al fundar su fallo definitivo y que motivó este amparo, violaron la Constitución General.

Considerando tercero: Que no siendo el Fiscal Militar el tribunal designado por la Constitución del Estado (art. 71) para conocer y fallar los asuntos penales, es un tribunal especial instituido para determinados casos contra, el precepto contenido en el art. 13 de la Constitución General, por más que esté autorizado por el referido decreto de 27 de Noviembre, pues ya está demostrada su anticonstitucionalidad y nulo por consiguiente todo lo actuado en las tres instancias, ya se considere al acusado como miembro de la Guardia Nacional ó no.

Considerando cuarto: Que demostrado como está la irregularidad del juicio y sentencia pronunciada contra Melgar, es evidente que fueron violados en su persona los artículos constitucionales 13 y 14 que invoca, debiendo ser juzgado por el Juez del ramo penal como reo del orden común, supuesto que ni la existencia de la Guardia Nacional en la ciudad, ni la organización decretada en 27 de Noviembre de 1890 tienen carácter legal alguno.

Teniendo en consideración por último lo alegado por el Promotor Fiscal, alegato del quejoso y cuanto más ver convino, es de resolverse, y en efecto se resuelve, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la

Constitución General y ley de 14 de Diciembre de 1882.

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege á Manuel Melgar contra la sentencia de muerte á que fué condenado por la Fiscalía Militar del Estado y Corte de Justicia y procedimientos que se practicaron.

Segundo. Consígnese al referido Melgar al Juez del ramo Penal en esta capital, para que, conforme á sus facultades, proceda á lo que haya lugar.

Hágase saber, exíjasele al quejoso minstre las estampillas respectivas, expídanse las copias de estilo y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales.

El Lic. José H. Serret, Juez de Distrito en el Estado, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó. Doy fé.—*José H. Serret.*—*E. Adolfo Quintanar*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Juez, C. Lic. Dario Vasconcelos.

Secretario, „ „ Jesús V. del Mercado.

Amparo.—¿Procede contra una autoridad política que sin forma de juicio expulsa á un individuo del lugar de su domicilio?

Id.—El mismo recurso debe fallarse y hacerse extensivo aun cuando el quejoso se haya fugado de la Cárcel en que permanecía, durante la sustanciación del delito?

Acapulco, Octubre 14 de 1896.

Visto este amparo promovido por Gaspar Jiménez, contra actos de la autoridad política del Distrito de Zaragoza, mediante los que fué aprehendido el quejoso y expulsado del lugar de su residencia, conceptuando por este motivo violadas en su persona algunas garantías individuales.

Vista la queja, el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado y el pedimento del C. Promotor Fiscal, en sentido de que se conceda el amparo.

Visto: Que el recurrente promovió este juicio, en virtud de que el C. Prefecto Político del Distrito de Zaragoza lo aprehendió y remitió asegurado á la ciudad de Chilpancingo, fundando la autoridad su procedimiento en que el ocurso era hombre vicioso y reincidente en el delito de robo; y

Considerando primero: Que el Prefecto de Zaragoza no ajustó sus procedimien-

tos á la ley al hacer la aprehensión y consignación de Jiménez, pues á ser cierto lo asegurado por la autoridad ejecutora, ella debió hacer la consignación del solicitante á la autoridad judicial, única competente para abrir averiguación y aplicar la pena en su caso.

Considerando segundo: Que atenta la relación anterior, se desprende de su contexto, que el Prefecto Político de Zaragoza, infringió en el presente asunto los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Considerando tercero: Que este juicio ha debido sentenciarse; no obstante haber cesado los efectos del acto reclamado con la fuga del quejoso, porque la situación de éste no ha mejorado y de hecho subsiste el acto que motivó el recurso: por tales fundamentos, de acuerdo con el parecer fiscal y con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República.

La Justicia de la Unión debía fallar y falla, declarando: que ampara y protege á Gaspar Jiménez contra los actos de que se queja. Hágase saber, compúlsense las copias de estilo para su publicación, y original remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así lo sentenció y firmó el C. Dario Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—*Dario Vasconcelos.*—*Jesús V. del Mercado*, secretario.—*Rúbricas.*

SECCION PENAL.

JUZGADO 3^o DE LO CRIMINAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Juez, C. Lic. Jesús M. Aguilar.

Secretario „ „ I. Elizondo.

Delito continuo.—¿Cuáles son los caracteres esenciales de esta clase de delitos?

Peculado.—¿El reo de semejante delito, puede y debe ser castigado por las autoridades del lugar en donde se le aprehenda, diverso de aquél en que se cometió el peculado?

Abuso de confianza.—¿Puede decirse lo mismo que el peculado, considerándose como abuso continuo?

Extradición.—¿Aunque figure el peculado entre los delitos listados en el tratado correspondiente puede una de las partes contratantes negar la extradición, calificando ese delito de continuo, y entregando el inculpaado á las autoridades locales, para que éstas lo juzguen y sentencien?

México, Mayo seis de mil ochocientos noventa y seis.

Vista esta causa instruida contra Chester W. Rowe, originario de los Estados Unidos

del Norte, y mexicano por nacionalización, casado, empleado particular, de treinta y un años de edad y con domicilio en la primera calle de Plateros número 1, por el delito de peculado:

Vistos el oficio de consignación, los exhortos diligenciados en los Estados Unidos del Norte, las conclusiones de la acusación, y la formulada por la defensa, la insaculación y sorteo de los jurados, el acta de los debates, el veredicto del Jurado y todo lo que fué necesario ver y tener presente.

Resultando primero: Que el Jurado legalmente constituido declaró: que, Chester W. Rowe es culpable de haber dolosamente distraído de su objeto, caudales pertenecientes al Estado de Iowa, de los Estados Unidos del Norte, y al Condado y Municipios respectivos del mismo Estado, desempeñando Rowe el cargo de tesorero: que Rowe empleó esos caudales, para usos privados propios: que el mismo Rowe, por razón de su encargo de tesorero, recibió esos caudales en administración y en depósito.

Resultando segundo: Que el mismo Jurado declaró que la cantidad de que dolosamente dispuso Rowe, fué de (\$ 38,957.85) treinta y ocho mil, novecientos cincuenta y siete pesos, ochenta y cinco centavos, en moneda americana.

Resultando tercero: Que igualmente declaró el Jurado, que Rowe faltó á la verdad, declarando circunstancias y hechos falsos á fin de engañar á la Justicia y hacer difícil la averiguación; que cometió el delito con abuso grave de confianza y además, calumnió á una persona inocente, procurando que apareciera como autor del delito de que Rowe fué acusado; y,

Considerando primero: Que atento el veredicto del Jurado, el hecho de que fué declarado culpable Chester Rowe, constituye el delito de peculado definido por el artículo 1026 del Código Penal.

Considerando segundo: Que para fijar la pena que corresponde aplicarse al acusado, debe recurrirse á los preceptos contenidos en el artículo 1028 del citado Código y como quiera que el monto de la cantidad de que dispuso Rowe, asciende á treinta y ocho mil novecientos y tantos pesos en moneda americana, hecho el cómputo respectivo y teniendo como base esa cantidad, es á todas luces evidente que la pena que cabe imponer, es la de doce años de prisión; señalada al efecto por la fracción 3ª del citado artículo.

Considerando tercero: Que á la pena dicha, corresponde aumentar dos meses más de prisión, por razón de las circunstancias agravantes votadas en contra del reo, que son las dos establecidas en los arts. 45, frac. XI, y 47, fracs. VI y XIII del expresado Código y que juntas, suman diez unidades.

Considerando cuarto: Que los razonamientos aducidos por la defensa en la audiencia de derecho, encaminados á demostrar que en el caso de que se trata, debía ser absuelto Rowe por no haber ley penal que aplicarle, supuesto que con arreglo al artículo 188 del Código Penal, no pueden perseguirse en la República, los delitos cometidos fuera de su territorio, por extranjeros contra extranjeros, y que no teniendo el delito de que Rowe fué acusado el carácter de continuo, sino el de instantáneo, no ha podido seguirse cometiendo en nuestro país, y porque estando además prohibido por el artículo 182 del propio Código que se apliquen penas por simple analogía, no cabe ajustarse para ello, al precepto del artículo 1026 que es el que se contrae al delito de peculado, porque en ese artículo se emplean las palabras *Nación ó Municipio*, que deben entenderse Nación Mexicana ó cualquier Municipio de nuestro país, pero nunca ninguno de los Estados Unidos del Norae, no son de tomarse en consideración y antes bien, carecen en lo absoluto de fundamento si detenidamente se estudia la cuestión bajo el verdadero punto de vista legal y no puede ser otro en el caso que se ventila, que el que se nos ofrece en la simple lectura del artículo 185 del citado Código que expresamente preceptúa que los delitos continuos cometidos antes en el extranjero, se siguen cometiendo en la República; se castigarán con arreglo á nuestras leyes, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, y que el delito cometido por Rowe tiene este carácter, es de todo punto indiscutible, supuesto que dos elementos capitales, constituyen el delito de peculado que son:

Primero. Distraer dolosamente de su objeto caudales públicos; y

Segundo. Emplearlos para usos privados propios, y es innegable que si Rowe dió principio á su acción en los Estados Unidos de Norte-América al distraer de su objeto caudales pertenecientes al tesoro público de alguno de esos Estados, su acción delictuosa siguió cometiéndose en nuestro país, al emplear Rowe esos fondos en usos privados propios, que es el segundo de los elementos constitutivos del delito, y por lo mismo, aquí es en donde ha

venido á complementarse, por así decirlo, el delito por el que se le juzga.

Considerando quinto: Que dadas estas condiciones, el delito asume el carácter de continuo, como acertadamente lo calificó el Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, al consignar al reo á nuestros tribunales para que, con arreglo á las leyes mexicanas, fuese juzgado y sentenciado. Queda, pues, fuera de toda duda, que el delito de que se trata no ha tenido el carácter de instantáneo que erróneamente le atribuye la defensa, sino el de continuo, según las consideraciones antes apuntadas, y, en tal virtud, caen por tierra las argumentaciones de la defensa, porque no es por simple analogía la aplicación de la pena, sino con total arreglo á los artículos 185 y 1,026 ya citados, que son los exactamente aplicables al caso, una vez que, como ya se demostró ampliamente, los delitos que han comenzado á cometerse en el extranjero y siguen cometiéndose en nuestro país, caen bajo la sanción penal de nuestro Código, sea mexicano ó extranjero el delincuente, debiendo advertirse á mayor abundamiento, que al reo Chester W. Rowe no debe reputárselo como extranjero, desde el momento en que aparece del proceso que adquirió bienes raíces en nuestro territorio, obteniendo así, por naturalización, la ciudadanía mexicana.

Por todas estas consideraciones, con los fundamentos legales expresados, mas los arts. 71 y 218 del expresado Código Penal, se condena á Chaster W. Rowe, por el delito de peculado, á sufrir la pena de doce años, dos meses de prisión, contados desde el día 25 de Enero próximo pasado, con calidad de retención en su caso y á pagar dos mil pesos de multa, ó sufrir, en su defecto, cien días más de arresto, quedando inhabilitado perpétuamente para obtener empleos en el Ramo de Hacienda y por diez años en otros ramos; amonéstesele para que no reincida, dedíquesele al trabajo que elija de los permitidos en el interior de la prisión y adviértasele que tiene cinco días para apelar.

Hágase saber. Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el ciudadano Lic. Jesús María Aguilar, Juez tercero de lo criminal por ante mí, Doy fe.—*Jesús María Aguilar*.—Rúbrica.—*Ismael Elizondo*, Secretario.—Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

2.ª Sala.

Presidente, C. Lic. Francisco Pérez.
Magistrados, „ „ G. Canaltzo.
„ „ „ S. Medina y Ormachea.
Secretario „ „ J. M. Iturbe.

Calumnia judicial.—¿El ejercicio de la acción de calumnia judicial, puede dar origen á otra de la misma índole y especie?

México, 14 de Octubre de 1896.

Visto y

Considerando primero: Que la existencia del delito de calumnia judicial, definido en el art. 663 del Código Penal, conforme á la letra y al espíritu de esta disposición, está subalterna al hecho del *denuncio, queja ó acusación* de una falta ó delito diverso del de la misma calumnia, y sólo aquellos toman el nombre ó el carácter de calumniosos; si se sabe que la persona á quien se hace la imputación es inocente, ó que el delito ó falta no se han cometido; cuya apreciación la corroboran los demás preceptos del capítulo 2.º del libro 3.º del citado Código, principalmente los arts. 665 y 666, en los cuales no se establece una penalidad especial por la calumnia, sino siempre relacionada con el delito ó falta porque han sido ó debió ser condenado el calumniado; de donde se deduce rectamente, que al acusado de calumnia no puede aplicársele pena, porque la calumnia en sí misma, no la tiene, y, por lo tanto, faltando la sanción penal, el juicio criminal, del delito de calumnia judicial por calumnia judicial, sería nugatorio.

Considerando segundo: Que la mente del legislador fué el evitar que se perjudicase á alguno en su persona, honra y reputación con denuncias, quejas ó acusaciones por venganza ú otros motivos ilegales é impropiados, estableciendo en estos casos, acción penal contra el calumniador, sin que el ejercicio de este derecho pueda motivarse otro de la misma especie según se dice en el Considerando anterior.

Considerando tercero: Que de admitirse que el ejercicio de la acción de calumnia judicial pueda dar origen á otra de la misma especie, resultaría que el hecho que motivó la primera y que le sirvió de fundamento, se volvía á analizar de nuevo y se podían prolongar sus efectos hasta lo infinito por la serie sucesiva y recíproca de las acciones de calumnia, tra-

tándose un mismo hecho diversas con relación á las mismas personas, las que á su vez eran calumniadas, y para la aplicación de pena se tenía que recurrir al hecho primitivo, en el que el acusado había sido absuelto, lo cual es contrario á los principios de derecho penal.

Considerando cuarto: Que bajo tal concepto, en el caso, no hay que examinar los diversos motivos en que se apoya el Juez su resolución de que no hay delito que perseguir, la cual es arreglada á derecho en su parte resolutive.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas se declara: Que se confirma el auto del Juez primero Correccional de cuatro de Agosto del corriente año en que declaró que no había delito que perseguir.

Hágase saber y con testimonio de este auto devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fe.—*Francisco Pérez.*—*G. Canalizo.*—*S. Medina y Ormachea.*—*J. M. Iturbe*, Secretario.—*Rúbricas.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.^a Sala.

Presidente, C. Lic. Antonio de P. Rodríguez.
Ministros, „ „ Manuel Martínez.
„ „ „ Manuel Medina.
Secretario „ „ Jacobo Alvarado.

Reposición del proceso.—¿Puede decretarla la Sala de apelación, conforme al Código del Estado de S. Luis Potosí, cuando el Juez omitió practicar una diligencia, que en concepto de la Sala era de importancia para el mejor esclarecimiento de los hechos?

Jurado.—¿Amerita también la reposición del procedimiento, la omisión cometida por el Juez; dejando de insertar en el cuestionario las preguntas calificativas del delito?

En la Ciudad de San Luis Potosí, á los veinte días del mes de Noviembre del año de 1896, erigida en Jurado la Superior 2.^a Sala del Supremo Tribunal de Justicia, formada de los CC. Ministros, Licenciados Antonio de P. Rodríguez, Manuel Martínez y Manuel Medina, bajo la presidencia del primero de dichos señores, estando presentes el C. Fiscal 2.^o Licenciado Francisco P. García y Defensor 2.^o de oficio, Licenciado Ramón Ramos; la Secretaría, en cumplimiento de la ley, dió cuenta con la presente causa, comenzada á instruir de oficio el día 6 de Diciembre de 1895 en el Juzgado 1.^o Menor y terminada en el Juzgado 2.^o de lo Criminal, contra Rafael Noriega, de cuarenta años de edad, casado, español, comerciante y vecino de esta Ciudad en la calle de

Rayón número 10, acusado del delito de homicidio perpetrado en la persona de Alberto Audiffred; oído lo pedido por el C. Fiscal 2.^o, en el sentido de que se declare que en la presente causa hay vicio substancial, y lo alegado por el defensor á la hora de la vista, pidiendo la confirmación de la sentencia de 28 de Octubre del corriente año, pronunciada por el señor Juez 2.^o de lo Criminal, Licenciado Benito Carrizales, en la que declaró, por haberlo hecho así el Jurado del Pueblo, que el procesado Rafael Noriega, no es culpable del delito de homicidio de que se le acusa; y,

Resultando primero: Que, como aparece del atento exámen de la causa, no se perfeccionó debidamente el sumario; pues las circunstancias de hecho que en el caso intervinieron, no están precisadas ni bien aclaradas en él, como quiera que acerca de la premeditación y la alevosía, que aparecen indicadas en la primera, en la declaración misma del reo, y la segunda, en la del testigo Pedro González, la averiguación no se perfeccionó.

Resultando segundo: Que al esclarecimiento de esas circunstancias cualificativas del delito, del modo y forma con que éste se cometió y de las respectivas posiciones en que se hallaban el matador y el occiso, hubiera conducido la reconstrucción del delito, base absolutamente indispensable de la investigación balística; y que, omitida esa diligencia, que bien pudo, y por tanto, debió practicarse aún supuesto el obstáculo que el inferior halló en el hecho de estar clausurada la cantina, la averiguación, en este punto, es á todas luces deficiente, y afecta, como es claro, el fondo de los hechos que debieron someterse á la decisión del Tribunal popular.

Resultando tercero: Que esa deficiencia no está cubierta con la declaración dada de memoria por el Juez primero Menor, Licenciado Don Ramón de Arriola, en su informe de fojas 48 del proceso; pues en el punto á que el mismo informe se refiere, no es el único que debía esclarecerse en la diligencia omitida, la cual debió practicarse, presentes, cuantos en el hecho, de algún modo intervinieron.

Resultando cuarto: Que respecto del forcejeo ó lucha que el procesado asienta hubo entre él y Audiffred, no fueron examinados debidamente, esto es, con la escrupulosidad y arte inquisitiva que el Juez instructor debió emplear.

Resultando quinto: Que el dictámen de los peritos balistas, aunque responde, si bien imperfectamente á las preguntas articuladas por el defensor señor Don Octavio Valdés, es también deficiente; pues ni todas las preguntas debieron ser contestadas por balistas ni se les hicieron todas las que demandaba el esclarecimiento de la ver-

dad, ni existían en autos, tampoco los datos suficientes para que sus respuestas pudieran servir de base científica á conclusiones bien determinadas y precisas.

(Continuará.)

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Tercera Sala.

Presidente: C. Lic. José P. Mateos.

Magistrados: „ „ J. A. Borges.

„ „ Ramón Cárdenas.

Secretario: „ „ Angel Zavalza.

Emplazamiento.—¿No designando el actor la casa en que haya de hacerse, deben hacerse notificaciones, mientras no se subsane esa omisión?

Id.—Una vez hecho en la forma legal, ¿surten sus efectos las notificaciones hechas con arreglo á los arts. 81 y 83 del Código de Procedimientos Civiles?

México, Octubre cinco de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos los autos seguidos por D. Rafael Salcido, patrocinado por el Lic. Joaquín Martel contra el Lic. Manuel Garrido, vecinos, los primeros, de esta Capital y el último de Pachuca, en la apelación que este interpuso del auto de veinte de Febrero del presente año, en que el Juez tercero de lo Civil, lo declaró confeso en las posiciones que le artículo su contrario.

Resultando: Que demandado el Licenciado Garrido, sobre el pago de unos vales que subscribió á la orden de Salcido, pidiendo éste que fuese citado el demandado por medio de exhorto por residir en Pachuca, el Juez tercero de lo civil mandó correr traslado de la demanda en vía ordinaria, y hacer la citación en los términos pedidos; pero antes de expedirse el exhorto, se presentó el Lic. Garrido al Juzgado y recibió las copias para evacuar el traslado, manifestando que si por sus ocupaciones que lo obligaban á estar saliendo de la Capital, se le pasaba el término, oponía desde luego la excepción de novación de contrato.

Pasado el término, acusó rebeldía el actor y el juez, en vista de que se opuso excepción de novación, mandó recibir el negocio á prueba. Dentro del término, pidió el actor que se citara al Lic. Garrido para reconocer las firmas de los pagarés y para absolver posiciones, á lo que acordó el Juez de conformidad por auto de veintitrés de Diciembre, del que pidió revocación el Licenciado Garrido, alegando que no fué citado por exhorto, supuesto que su domicilio está en el Estado de Hidalgo; pero el Juez desechó el recurso. El ac-

tor pidió que se citara de nuevo al demandado para el reconocimiento y para absolver posiciones, con apercibimiento de darlo por confeso; y que se le citara conforme á los artículos 81 y 83, por no haber designado casa ubicada en esta Ciudad; el juez, por auto de catorce de Febrero, proveyó de conformidad, señalando día y hora para las diligencias, después de haber informado la Secretaría que no designó casa ubicada en esta ciudad para oír notificaciones el Licenciado Garrido. No compareció éste el día y hora fijados, y el Juez lo dió por confeso en las posiciones y tuvo por reconocidas las firmas de los pagarés á instancia del actor, por el citado auto de veinte de Febrero, del que apeló el Licenciado Garrido y admitido el recurso, vinieron por turno á la Sala los autos, sustanciándose en ella, la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando: Que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, en su último inciso, previene, que si no se designa, por el actor, la casa en que haya de hacerse el emplazamiento al demandado, no se le hará notificación alguna mientras no se subsane la omisión, pero no tratándose del emplazamiento que ya fué hecho en persona, todas las demás notificaciones se harán con arreglo á los arts. 81 y 83, aun los que, por la regla general, debieran hacerse personalmente, si no se designa por el litigante la casa en el lugar del juicio para oír las (art. 72 citado en su primera parte); que el Lic. Garrido no cumplió con ese precepto; de modo que la citación que se le hizo por el auto de catorce de Febrero, produjo sus efectos legales, tanto más, que consintió ese auto y como no compareció el día citado con el apercibimiento, ni alegó causa justa para no comparecer; la declaración hecha en el auto del veinte del mismo mes, es arreglada á la ley (arts. 430 y 432 del Código citado): que debiendo confirmarse la resolución apelada, debe ser condenado el apelante en las costas del recurso, (art. 143, frac. 4. º)

Por lo expuesto se falla: Primero. Se confirma el auto de veinte de Febrero del corriente año, en que el Juez tercero de lo Civil dió por absueltas, en sentido afirmativo, las posiciones que articuló D. Rafael Salcido al Lic. D. Manuel Garrido, y por reconocidas las firmas de los pagarés de fojas una y ocho del cuaderno principal.

Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas causadas con motivo del recurso.

Hágase saber, y con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el To-ca. Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados de la tercera Sala del Tribunal del Distrito y firmaron hoy, diez del mismo, en que hubo estampillas.—José P. Mateos.—J. A. Borges.—Ramón Cárdenas.—Angel Zavalza, Secretario.